PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00502 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2 (2026-R0091895)
Partes: vs.
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2024-SSEN-01098, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Partición de Bienes que había sido incoada en contra de la señora , por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 142/2026, instrumentado y depositado el 20 de marzo de 2026, por el ministerial ; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por [redacted], en contra de [redacted], la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-01098, de fecha 7 de noviembre de 2024, la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00502, de fecha 4 de diciembre de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se haya impugnado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2026, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de febrero de 2026. Sin embargo, el referido acto fue depositado el 20 de marzo de 2026, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0121-2026
Exp. Núm. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS, representada por [redacted] y Seguros Universal, S. A.; las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 31 de octubre de 2022, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00677, dictada por la Primera Sala de la

Resolución núm. 0121-2026
Exp. **Núm**. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2021, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

Resolución núm. 0121-2026
Exp. Núm. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta;

Resolución núm. 0121-2026
Exp. **Núm**. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a computarse al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada se puede advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que de haberla solicitado se haya rechazado tal pretensión.

5) En el primer supuesto, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0121-2026
Exp. Núm. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022. En ejecución a dicha autorización en fecha 22 de noviembre de 2022 mediante acto núm. 2489/2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida fue emplazada a comparecer. Sin embargo, no constan depositadas en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida, a saber, el memorial de defensa, constitución de abogado ni la notificación de dichas actuaciones; tampoco figura que la parte recurrente ante la inactividad procesal de la recurrida haya solicitado el defecto, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto debido a que la parte recurrida no depositó sus actuaciones procesales y el recurrente tampoco promovió la sanción correspondiente frente a esa inactividad, unido al hecho de que, desde el vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de emisión de la presente decisión, ha transcurrido un período superior a tres (3) años, se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación para que opere la perención de la instancia. En consecuencia, procede declararla de oficio respecto del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después

Resolución núm. 0121-2026
Exp. **Núm**. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00677, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*